

Santiago, 8 de marzo de 2011.

VISTOS:

1.- La presentación efectuada con fecha 07 de febrero de 2011 por el Secretario Ejecutivo de la ANFP, quien, actuando por instrucciones del Directorio de la Asociación, pone en conocimiento de este Tribunal, para los efectos de aplicar las sanciones que eventualmente procedieren, que el jugador Benjamín Ruiz Herrera de los registros del Club Deportivo Ñublense S.A.D.P a la fecha del partido el día 29 de enero del año 2.011 aparece en la planilla de dicho partido, en el partido jugado con su rival de la primera fecha Club de Deportes Santiago Wanderers, en circunstancias de que a esa misma fecha no presentaba inscripción reglamentaria que lo habilitara para haber participado en dicho partido.

2.- La defensa formulada por el club Deportivo Ñublense S.A.D.P en presentación verbal y en presentación escrita realizada ante este Tribunal el día martes 22 de febrero de 2.011, audiencia en la cual acompaña además documentos en parte de prueba y como sustento instrumental de sus alegaciones.

En lo fundamental el club denunciado sostiene que la referida denuncia debe ser desestimada dado que no se cumplen los presupuestos de hecho que en ella se indican. Sostiene que al 29 de enero de 2011, el jugador Sr. Benjamín Ruiz Herrera se encontraba inscrito en el Registro de Jugadores de la ANFP, puesto que nunca fue rechazada su inscripción en conformidad con la reglamentación vigente, como asimismo, porque no es efectivo que su contrato haya llegado a la ANFP el 4 de febrero de 2011, sino que ello ocurrió antes de la primera fecha del Campeonato de Apertura de Primera División 2011.

Agrega que después de haber jugado durante toda la temporada 2010 en Deportivo Ñublense S.A.D.P., tal como consta en contrato de trabajo e inscripción que acompañan a la presentación escrita, el jugador profesional Sr. Benjamín Ruiz Herrera, renovó su contratación por dos años más con el club, firmando con fecha 3 de enero de 2011, contrato de trabajo N° 00367. Dicho contrato fue entregado por mano en la oficina de partes de la ANFP por el Sr. Gerente del Club Deportivo Ñublense, Hernán Rosenblum Kirshbom, el viernes 14 de enero de 2011, siendo recibido con esa fecha por el Sr.

Humberto Pérez. Junto con el contrato del jugador Sr. Ruiz Herrera, se acompañaron los contratos de los jugadores Washington Viera, Gerardo Basáez, Diego Ortiz, Miguel Jiménez y Lucas Concistre, así como las copias de los pagos de imposiciones, liquidaciones de sueldo, planillas de firma de pago de remuneraciones, finiquitos y demás antecedentes necesarios para la inscripción en el Registro de Jugadores de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de las Bases del Campeonato Nacional Apertura y Clausura Primera División 2011, así como en los artículos 121 y siguientes del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Toda la documentación antes referida también se acompaña en un otrosí de la presentación.

Continúa señalando que no obstante, por una omisión involuntaria, en el contrato de trabajo del Sr. Benjamín Ruiz Herrera no constaba la firma del Gerente del Club Deportivo Ñublense. Destacan que pese a ser el mismo Sr. Rosenblum quien entregó la documentación antes referida de manera personal en la fecha señalada, y siendo él quien se encuentra facultado para firmar los contratos de trabajo, no fue informado en ese acto de la existencia de la señalada omisión. De haber ocurrido eso, ella podría haber sido subsanada inmediatamente el problema, considerando además que estuvo presente hasta horas de la tarde en la sede de la ANFP debido al Consejo de Presidentes que se efectuaba en ese mismo día y lugar.

Por el contrario sostiene el club, que el contrato del jugador Sr. Ruiz Herrera fue enviado en un sobre cerrado a nombre del Gerente del Club don Hernán Rosenblum Kirshbom a la ciudad de Chillán, específicamente a la sede del Club Deportivo Ñublense, donde fue recibido con fecha indeterminada durante la semana siguiente a la entrega del contrato en la ANFP, sin indicación alguna de los motivos de la devolución y sin haberse acompañado al contrato ninguna nota explicativa o carta porte.

Añaden que lamentablemente durante las dos últimas semanas del mes de enero de 2011, el Sr. Gerente del Deportivo Ñublense, Hernán Rosenblum Kirshbom no asistió a las oficinas de ese Club, ubicadas en Bulnes N° 377, Chillán, encontrándose viajando entre esa ciudad y Santiago, sin asistir a su oficina, debido a numerosos exámenes y chequeos médicos realizados a

su persona, previa intervención quirúrgica a la que se sometería con fecha 25 de Enero de 2011. Debido a las graves alteraciones en los índices de medición lipídicos en los exámenes preliminares es que se suspendió la operación, pero en trámite de urgente se le deriva primero a un médico internista y luego a un cardiólogo quienes solicitan exámenes adicionales a los ya realizados, situación que también se acredita con documentación adjunta a la presentación. Concluyen en esta parte de la alegación que por la razón indicada, ni él ni personero alguno del club tomó conocimiento del contenido del citado sobre.

Además y a pesar de lo anterior y contraviniendo el parte médico el Sr. Rosenblum asistió el día 21 de Enero de 2011 a un nuevo Consejo de Presidentes en la ANFP en donde a pesar de estar en la oficina de partes por motivos varios, no se le informa de la situación acontecida con el contrato del jugador Sr. Benjamín Ruiz Herrera, ni tampoco de la remisión de su contrato a la ciudad de Chillán. Señalan que la reinserción a la actividad laboral del Sr. Rosenblum en la sede del club en Chillán se efectúa recién con fecha 2 de Febrero de 2011 ya que sus exámenes y controles a su afección recién terminan en la ciudad de Santiago con fecha 31 de Enero de 2011, como también se acredita en la documentación adjunta a la presentación y que sólo en ese momento, el Sr. Rosenblum se enteró del contenido del sobre, remitiéndose a la brevedad posible el respectivo contrato firmado directo a la ANFP.

Destaca el club en su defensa que jamás llegó información oficial o resolución alguna desde la ANFP informando de lo sucedido, ni junto al sobre recibido con el contrato como para poder haber tomado medidas correctivas a pesar de los motivos de fuerza mayor que afectaba al Sr. Rosenblum. Tampoco se recibió por parte de la ANFP ningún listado oficial con jugadores habilitados lo que sólo ocurrió el día 11 de febrero de 2011, tal como se comprueba en documento que acompañan en un otrosí de la presentación. Hacen notar también que sólo con fecha 9 de febrero de 2011 se recibieron desde la ANFP gran parte de los contratos y las inscripciones de los demás jugadores habilitados del Club Deportivo Ñublense, según consta de un sobre que se acompaña por la defensa.

Invocando la normativa que estiman se hace aplicable en la situación por ellos sostenida, esta, de acuerdo a las Bases del Campeonato Nacional Apertura y Clausura Primera División 2011, establece en su artículo 7° N° 1) que "cada club podrá habilitar en este torneo a todos los jugadores que tengan reglamentariamente inscritos en el Registro de Jugadores...". Por su parte, el artículo 9° del mismo cuerpo establece en su N° 1 que "el mero hecho de la presentación de la inscripción en la Oficina de Partes no significa aceptación de tal inscripción por parte de la ANFP" y agregando en su N° 2 que "cualquier vicio en la documentación proporcionada o en el cumplimiento de alguna formalidad o requisito calificado de esencial por el Directorio o por la Secretaría Ejecutiva, será de responsabilidad del club que solicita la inscripción, y habilitará al Directorio para rechazar dicha inscripción o para dejarla sin efecto". Agrega a su vez que el artículo 11 N° 1) de las mismas Bases señala que "se entiende que un jugador está reglamentariamente inscrito desde el momento en que el Directorio, a través de la Secretaría Ejecutiva, acepta su inscripción por ajustarse a la reglamentación vigente" y su artículo 12 establece que "si por cualquier causa no se perfecciona la inscripción de un jugador, éste no será considerado dentro de los habilitados y si dicho jugador ha figurado en la planilla de juego en algún partido del Campeonato, el club perderá él o los puntos obtenidos en dicho partido o partidos, otorgándose tres puntos al rival por un marcador de 3x0 o el marcador que se registró en caso de que fuese superior, además de una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento), por cada partido en que se cometa la infracción".

Refieren también a que la jurisprudencia de este Tribunal, contenida, en los fallos de fecha 4 de mayo de 2010 y 15 de junio de 2010, cuya copia acompañan junto a la presentación, ha sido consistente en señalar que la interpretación armónica de las normas de las Bases del Campeonato Nacional 2010, idénticas en estos puntos a las bases del año 2011, llevan a la conclusión:

- A.- Que en los Campeonatos sólo pueden participar los jugadores debida y oportunamente inscritos por sus respectivos clubes;
- B.- Que la mera presentación de una solicitud de inscripción no es suficiente para tener por tal al jugador en cuestión y que es de responsabilidad del club

solicitante acompañar la documentación exigida reglamentariamente;

C.- Que el Directorio tiene la facultad de rechazar una solicitud de inscripción o de dejar sin efecto una inscripción ya aceptada, cuando exista, en ambos casos, algún vicio en la documentación acompañada o en el cumplimiento de alguna formalidad o requisito declarado, previamente, esencial por el mismo órgano o por la Secretaría Ejecutiva. Ello quiere decir que, si bien la mera presentación de una solicitud de inscripción no significa la aceptación de la misma, puesto que el Directorio tiene entre sus facultades el rechazarla, lo cierto del caso es que en tanto no exista el rechazo expreso de la misma, la solicitud debe entenderse aceptada. Cualquier otra opción significaría un grado inaceptable de incertidumbre jurídica para los clubes asociados, además de contradecir el texto del N° 2 del artículo 9 que, como ya se ha señalado, requiere del Directorio de un acto expreso para rechazar o revocar una inscripción;

D.- Que, en consecuencia, la infracción contemplada en el artículo 12 de las Bases, consistente en que un jugador cuya inscripción no se ha perfeccionado haya sido incorporado en la planilla de juego de un partido, se puede materializar sólo cuando en la planilla de un determinado partido se incorpora un jugador no inscrito o cuya solicitud de inscripción ha sido rechazada expresamente por el Directorio o, habiendo sido aceptada previamente, es revocada posteriormente por dicho órgano, caso en el cual la infracción se cometería sólo en aquellos partidos jugados después del señalado rechazo o revocación.

Termina la defensa, señalando que cabe recordar también que desde el punto de vista legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del Código del Trabajo, el contrato individual de trabajo es de carácter consensual, debiendo constar por escrito de conformidad a las normas generales de dicho Código, así como en las especiales que regulan el contrato de los deportistas profesionales en el artículo 152 bis y siguientes de ese cuerpo legal, principalmente para efectos de proteger al trabajador y resguardar sus derechos. Por lo tanto, la ausencia de firma en un período de tiempo por parte del Gerente del Club Deportivo Ñublense no tiene el efecto de invalidar ese contrato de trabajo, constando tanto la voluntad del jugador expresamente en la

firma de ese documento, así como en múltiples notas de prensa, publicaciones en páginas web y en la declaración del mismo jugador que adjuntan a la presentación.

Asimismo agrega que, la voluntad del Club de renovar su relación contractual con el referido jugador también se acredita por diversos medios, tanto por las referidas notas de prensa como principalmente por la entrega de su contrato y demás antecedentes para su inscripción ante la ANFP con fecha 14 de enero de 2011.

Que en el sentido anterior, y pese a reconocerse la omisión involuntaria antes descrita por parte del Club Deportivo Ñublense, no puede pretenderse que ésta tenga un efecto práctico equivalente a la inexistencia de un contrato de trabajo y las graves sanciones descritas en el artículo 12 de las Bases del Campeonato Nacional 2011, sin mediar el cumplimiento de las formalidades que las mismas bases exigen para aplicar tal medida y que en efecto, ante la falta de firma del contrato del jugador Sr. Benjamín Ruiz Herrera por parte del Sr. Gerente del Club Deportivo Ñublense, Hernán Rosenblum Kirshbom, al momento de presentarse sus antecedentes para su respectiva inscripción con fecha 14 de enero de 2011, el Directorio de la ANFP en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 9 N° 2 de las Bases del Campeonato Nacional 2011, debió comunicar formalmente el rechazo de la inscripción de dicho jugador, lo que no sucedió, no recibéndose por parte del referido Club ninguna resolución o comunicación al respecto, ya sea proveniente del Directorio de la ANFP o su Secretario Ejecutivo y, ni siquiera, de la Oficina de Partes. Ello pese a que las referidas bases son expresas en señalar que la decisión de rechazar la inscripción es un acto propio del Directorio y no de un funcionario de la Asociación. A mayor abundamiento, dicho Club sólo toma conocimiento formal de los efectos de la aludida omisión el día 7 de febrero de 2011, fecha en la cual le es notificada la denuncia de autos y la citación a comparecer ante este Tribunal.

Además estima la defensa relevante hacer notar a SS. que la nómina oficial de jugadores habilitados para el torneo del año 2011, incluyendo al jugador Sr. Ruiz Herrera, como a los demás habilitados de Ñublense, es recibida únicamente con fecha 11 de enero de 2011, es decir, dos semanas después

del inicio Campeonato de Apertura de Primera División 2011 y que no parece razonable que al verse expuestos los Clubes a las graves sanciones descritas en el artículo 12 de las Bases, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional no cumpla con la obligación lógica de informar la nómina de jugadores y técnicos habilitados antes de comenzar el Campeonato, teniendo en consideración que en el caso en comento, mediaron 15 días entre la fecha de recepción de los antecedentes en la Oficina de Partes de la ANFP y el primer partido jugado por el Sr. Benjamín Ruiz Herrera. Es decir, no puede pretenderse que el acto de inscripción de un jugador sea de carácter formal y sujeta a estrictas sanciones por incumplimiento y la decisión sobre esa solicitud tenga un carácter virtualmente informal, con un grado inaceptable de incertidumbre jurídica para los clubes asociados.

Finalmente el club agrega que en el improbable caso que se decida acoger la denuncia que por este acto se contesta, cumpla con hacer presente el problema lógico que podría producirse de acogerse la denuncia efectuada por el Sr. Secretario Ejecutivo de la ANFP en contra del Club de Deportes Ñublense junto con la formulada por los mismos hechos en contra del Club Santiago Wanderers, y que en la práctica haría inaplicable el artículo 12 de las Bases del Campeonato 2011. La razón de la inaplicabilidad sería el hecho de que el club al que enfrentó Ñublense en la oportunidad en que jugó el jugador presuntamente inhabilitado - Wanderers - también registra una situación irregular de inscripción. De esta manera se preguntan, ¿a quién se le otorgaría la victoria 3x0 y los 3 puntos perdidos por Ñublense? ¿A Wanderers? Y, si así fuera, habiendo un jugador de Wanderers inhabilitado, ¿Se le quitarían los mismos tres puntos a Wanderers y se le otorga a Ñublense el 3x0 y los 3 puntos?

Al respecto, entiende la defensa que no puede pretenderse que una norma se aplique sólo en parte, quitándole los puntos a Ñublense y no dándoselos a nadie, porque la norma no admite interpretación y no se pone en el caso de que el otro club también esté en infracción.

3.- Las declaraciones que en calidad de testigos de los hechos denunciados formularon ante el Tribunal, don Humberto Perez, funcionario a cargo de la sección de Registros de Jugadores de la ANFP, del funcionario del club

Deportivo Ñublense S.A.D.P don Gustavo Armijo S. y don Benjamín Ruiz Herrera, este último jugador del club todos quienes en lo sustantivo señalaron:

a) Don Humberto Pérez. Que el día 14 de enero de 2.011 en las oficinas de la ANFP, recibió de manos del señor Rosenblum, Gerente del club Ñublense, una carta de porte la que daba cuenta de adjuntar distintos documentos entre ellos pagos de imposiciones liquidaciones de sueldo de jugadores y cuerpo técnico, planilla de firma de pagos de remuneraciones, listado resumen de pagos detallados por jugador y sistema previsional, finiquitos de contratos de distintas personas y jugadores y la solicitudes de inscripción del contrato de trabajo de jugadores de fútbol profesional de los señores Washington Viera, Gerardo Basáez, Benjamin Ruiz, Diego Ortiz, Miguel Jiménez y Lucas Concistre.

Agrega este testigo en su declaración, que una vez abierto el sobre y revisada por él la documentación que este contenía y en lo que se refiere a las solicitudes de inscripción de los contratos señalados, a todos estos les faltaba un requisito formal esencial como lo era la de la firma del representante legal del club. Que observada esta circunstancia se comunicó telefónicamente con don Gustavo Armijo S. Jefe Administrativo del Club Ñublense para indicarle la circunstancia ante descrita y quien le señaló que le devolviera dichos contratos para obtener las firmas correspondientes y remitírselos nuevamente a la ANFP. Indica que efectivamente el mismo día se verificaba una reunión de Consejo de Presidentes de Clubes al cual asistía el señor Gerente del Club, señor Rosenblum quien luego de entregarle la documentación del caso nunca más se contactó con el testigo, hecho que lo motivo a su vez para llamar al club informando la situación y recibiendo la respuesta ya indicada por parte de don Gustavo Armijo.

Que conforme a lo anterior, continua en su declaración el testigo, procedió de inmediato y conforme lo había solicitado el club por intermedio de su Jefe Administrativo señor Armijo a remitirle al club los contratos respectivos en un solo sobre vía Pullman Cargo a nombre de su Gerente señor Rosenblum. Acompaña el testigo comprobante de la Orden de entrega de correspondencia de fecha 17 de enero de 2.011 que señala como destinatario a don Hernan Rosenblum y de el comprobante de retiro de dicha correspondencia N° 0206008 también de fecha 17 de enero 2.011 emanados de la empresa

Pullman Cargo.

Termina el testigo señalando que con fecha 21 de enero del 2.011, mediante nota remitida con esa misma fecha y firmada por el Jefe Administrativo con Gustavo Armijo, recepciona los contratos solo de los jugadores señores Washington Viera, Gerardo Basáez, Diego Ortiz, Miguel Jiménez, además de la solicitud para el jugador Mauro Padilla Rodríguez, agrega que estos contratos ahora venían con todas las firmas que la reglamentación exige por lo cual procedió a la inscripción de los mismos contratos en la misma fecha. Agrega que además y con posterioridad procedió a registrar los contratos del jugador Aníbal González Pardo del préstamo del jugador Adrián Faúndez Cabrera estos últimos el día 24 de enero de 2.011 y del jugador Benjamin Ruiz Herrera el día 4 de febrero de 2.011 mismas fechas en que fueron recepcionada la solicitudes de inscripción todo conforme a la reglamentación vigente en esta materia.

Este testigo consultado por el Tribunal al punto señala que en su momento devolvió al club Ñublense la solicitud de inscripción del jugador Benjamin Ruiz junto con las de otros jugadores, lo que hizo el día 17 de enero, en un solo sobre según explicó anteriormente y que la solicitud de inscripción del jugador Benjamin Ruiz, devuelto en esa oportunidad solo regresó para su inscripción el día 4 de febrero de 2.011. Que nunca tuvo por parte del club información alguna de por que ocurrió tal circunstancia, salvo una conversación telefónica con el señor Jefe Administrativo señor Armijo el cual le habría reconocido que la solicitud de inscripción y el contrato del señor Ruiz se le había traspapelado.

b) La declaración que en calidad de testigo presta ante el Tribunal el Jefe Administrativo del Club Ñublense don Gustavo Armijo S. el que en lo sustantivo declara ante el Tribunal que lo que a él le consta es que efectivamente y por intermedio del señor Rosenblum Gerente del club, éste el día 14 de enero del año 2.011 ingresó la solicitud de inscripción de los contratos de los jugadores señores Washington Viera, Gerardo Basáez, Benjamin Ruiz, Diego Ortiz, Miguel Jiménez y Lucas Concistre. Que el mismo día recibió un llamado telefónico de don Humberto Pérez funcionario de la ANFP a cargo del Registro de Jugadores en la cual este último le señaló que a las solicitudes les faltaba la firma del Gerente del club y que se los estaba devolviendo para completar este

requisito formal por Pullman cargo.

Agrega que él recibió efectivamente de la ANFP, dos sobres, uno dirigido al club Deportivo Ñublense S.A.D.P. y otro dirigido al señor Gerente del Club y que solo procedió a abrir el sobre dirigido al club ya que el otro sobre al tener un destinatario nominal no se sintió facultado para hacerlo. Que en el sobre por el abierto efectivamente venían las solicitudes de inscripción de los contratos de los señores Washington Viera, Gerardo Basáez, Diego Ortiz, Miguel Jiménez y Lucas Concistre y que no venía en ese sobre la solicitud de la inscripción de contrato del señor Benjamin Ruiz. Que no sabe por que no venía de regreso dicha solicitud y que no sabe si en el otro sobre venía esta solicitud porque no lo abrió. Que posteriormente se enteró en dicho sobre, que no abrió, venía la solicitud de contrato del señor Ruiz a la cual le faltaba una firma y que remitió dicho contrato una vez regularizada esta situación.

Señala el testigo además que cuando observa el contenido del sobre que él abrió, se percató que las solicitudes de inscripción de contratos se encontraban perfectamente adecuadas, y con todas las firmas correspondientes, por lo que le extrañó la devolución hecha por la ANFP y por ello de inmediato volvió a remitir las mismas solicitudes tal cual habían sido enviadas originalmente a la ANFP y que obviamente no devolvió la solicitud de inscripción del jugador Ruiz ya que esta no se encontraba en el sobre por el abierto.

Agrega el testigo consultado por el Tribunal al respecto, que él envió con posterioridad del contrato del señor Ruiz, lo fue como consecuencia que el señor Gerente del Club, al cual estaba dirigido el sobre donde él supone se encontraba la solicitud de inscripción de este jugador, estuvo con licencia médica hasta el día 02 de febrero de 2011 fecha esta última en la que él supone el Gerente abre el sobre que contenía dicha solicitud para posteriormente remitirlo a la Asociación.

c) La declaración prestada ante este Tribunal por el jugador don Benjamin Ruiz Herrera la que en lo sustantivo señala que él jugó la temporada pasada por el club Deportivo Ñublense S.A.D.P. terminando su relación laboral mediante el correspondiente finiquito a principio del mes de diciembre de 2010, habiendo celebrado un nuevo contrato con el club el día 03 de enero de 2011 nuevo contrato pactado para la temporada 2011 con los anexos del caso. Este testigo

consultado si sabe la razón por la cual el nuevo contrato aparece registrado en la ANFP el día 04 de febrero de 2.011 señala que no tiene información al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Que para la opinión mayoritaria de este fallo, y con los antecedentes documentales tenidos a la vista, las declaraciones testimoniales y las alegaciones y defensas formuladas por el denunciado, han quedado establecidas las siguientes circunstancias de hecho y de derecho reglamentario.

- a. Que el día 29 de enero del año 2.011 en la ciudad de Chillan en el estadio Nelson Oyarzun, se verificó el partido de fútbol correspondiente a la primera fecha del torneo de Primera División del Fútbol Profesional Chileno entre los clubes Deportivo Ñublense S.A.D.P y Club de Deportes Santiago Wanderers, partido en el cual intervino en calidad de jugador titular el señor Benjamin Ruiz Herrera de los registros del club local esto es Deportivo Ñublense S.A.D.P.
- b. Que con motivo de la participación de este jugador en el partido señalado en la letra anterior, la Secretaria Ejecutiva de la ANFP formuló denuncia en contra del club Deportivo Ñublense S.A.D.P por haber éste hecho participar a dicho jugador sin encontrarse reglamentaria inscrito.
- c. Que las alegaciones y pruebas rendidas por el Club denunciado, no permiten exonerarlo de responsabilidad infraccional conforme a las siguientes circunstancias y razonamientos reglamentarios que se indican en las letras siguientes:
- d. Que los artículos 15 N° 1 y 85 de las Bases del Campeonato Nacional Apertura y Clausura del año 2.011 disponen, respectivamente, que “el plazo de inscripción de jugadores vence a las 18 horas del día hábil anterior al inicio de la cuarta fecha de cada Campeonato” y que “las acciones para denunciar las infracciones que se señalan en estas Bases prescriben en el plazo de siete días hábiles contados desde su ocurrencia”.
- e. Que el artículo 7 N° 1 y 2 de las mismas bases establecen

expresamente:”1) Cada club podrá habilitar en este torneo a todos los jugadores que tengan reglamentariamente inscrito en el Registro de Jugadores, con un mínimo de 12 profesionales; 2) Para efecto de lo señalado en el numero anterior, deberán presentar la solicitud de inscripción con el respectivo contrato, en los términos señalados en el Reglamento. Además se deberá presentar un certificado médico que deberá contener completa evaluación médica general, cardiovascular y ortopédica.”

- f. Que a su vez y en lo pertinente el titulo XIV del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, titulo referido al Estatuto del Jugador, en su letra B numeral 1 artículo 129 inciso tercero señala: “Los contratos a que se refiere esta norma deberán ser registrado en la Asociación en la forma y con los requisitos que más adelante se establecen, sin lo cual carecerán de eficacia y no se les reconocerá validez respecto a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación”
- g. Que el mismo artículo 129 señala que:”Solo se registraran los contratos que cumplan con los siguientes requisitos: d) Que se suscriban en triplicado con la firma del jugador y del Presidente del club o quien lo represente legalmente.”
- h. Que conforme lo ha reconocido el propio club Deportivo Ñublense S.A.D.P en su presentación escrita a este Tribunal, el día 14 de enero del año 2.011 el señor Gerente del club Deportivo Ñublense, Hernán Rosenblum entregó en la oficina de partes de la ANFP al señor Humberto Pérez entre otros, el contrato del señor Benjamin Ruiz. También señala y reconoce este club en la presentación aludida, que “por una omisión involuntaria, en el contrato de trabajo del señor Benjamin Ruiz Herrera no constaba la firma del Gerente del club Deportivo Ñublense”. A este respecto deberá tenerse en consideración desde el punto de vista reglamentario que el artículo 9 N° 2 de las Bases establecen que: “Cualquier vicio en la documentación proporcionada o en el cumplimiento de alguna formalidad o requisito para la habilitación de un jugador será de responsabilidad del club que solicita la inscripción y habilitará al Directorio para rechazar dicha inscripción o para dejarla

sin efecto.” Esta norma debe entenderse en dos aspectos de contenido. El primer aspecto dice razón con que la norma en cuestión de manera perentoria asume que las habilitaciones están sujetas por formalidades o requisitos y debe entenderse que se está refiriendo a las formalidades y requisitos contenida en toda la normativa reglamentaria de la ANFP, entre ellas las características que deben reunir los contratos de trabajo entre el club y los jugadores, contratos cuya inscripción se solicite. Un segundo aspecto dice razón con que el no cumplimiento de estas formalidades habilitará al Directorio para rechazar dicha inscripción o para dejarla sin efecto, facultad del Directorio que este puede ejercer o no y cuyo ejercicio la norma no regula en cuanto en como debe verificarse.

- i. Que la afirmación del club en el sentido indicado en la letra anterior en cuanto a que el contrato del señor Ruiz les fue devuelto por ANFP por que le faltaba la firma del representante legal, requisito habilitante en los términos de lo dispuesto en los artículos 9 numeral 2 de las Bases en relación con el artículo 129 letra d), circunstancia aceptada por el club, es conteste con los antecedentes y pruebas allegadas a la causa y en este sentido tendrá que desestimarse por el Tribunal la afirmación del testigo señor Armijo en cuanto a que todas las solicitudes de inscripción de contrato presentadas, no adolecían de defecto formal alguno y en deberá por lo tanto asumirse por este sentenciador como válido lo expresado por el testigo señor Pérez en cuanto a que al menos el contrato del señor Benjamín Ruiz, sí adolecía de una defecto de forma como lo era la inexistencia en el de la firma del representante legal del club.
- j. Que la falta de firma del representante legal del club en este caso, por esa sola circunstancia, impedía el registro del contrato respectivo y habilitaba a la Asociación para devolverlo, como en la práctica lo hizo al club solicitante y para que éste subsanara el defecto formal y habilitante ya tantas veces indicado.
- k. Que las alegaciones, defensas y pruebas allegadas por el club en relación a este punto reglamentario, no logran desvirtuar en opinión

de la mayoría de este Tribunal el mérito que el proceso entrega en el sentido que la comisión del hecho infraccional, esto es el no haberse acompañado el contrato en la solicitud de inscripción con las firmas correspondientes, se encuentre plenamente acreditado. En esta línea de razonamiento este sentenciador estima que hay que ser muy precisos en cuanto a que nos encontramos justamente, en esta materia, con una normativa de claro contenido formal y que exactamente lo que el normador pretende es que se cumpla dicho tipo de exigencias so pena de las sanciones que deriven de su no cumplimiento. Entenderlo de manera distinta torna a cualquier norma de contenido reglamentario en inocua e irrelevante en sus efectos. Es más, no hacer exigible el cumplimiento de los requisitos de forma que en este caso deben contener los contratos de trabajo que se inscriban en la ANFP, puede derivar en situaciones de contenido deportivo con efectos indeseados. Así y a vía de ejemplo, un club podría hacer participar a un jugador de gran categoría sin que se hubiese firmado el contrato de trabajo correspondiente y cuya solicitud de inscripción se haya hecho sin este requisito habilitante de la misma y que luego, ambos, el club y el jugador de común acuerdo pusiesen término a su relación laboral, sin que ello no acarree ningún efecto reglamentario no obstante que en el partido en cuestión el club hubiese obtenido un resultado positivo como consecuencia de la actuación de dicho jugador.

Lo que se pretende con una norma reglamentaria que haga exigencias de cumplimientos de formalidades específicas para la validación de determinados actos es el de colocar a todo aquel que se sujete a la misma en situación de igualdad con todo otro que también adscriba a la misma norma.

En el caso que nos avoca, el normador exige que la solicitud de inscripción de un determinado jugador para que quede habilitado a participar en el campeonato, entre otros incorpore un contrato de trabajo firmado por todas las partes involucradas en ese contrato, bajo la sanción que la propia reglamentación señala por su incumplimiento.

1. Que el normador además al determinar en el artículo 9 N° 1 y 2 de

las mismas Bases que “1) El mero hecho de la presentación de la inscripción de la oficina de parte no significa aceptación que “se entiende que un jugador está reglamentariamente inscrito desde el momento en que el Directorio, a través de la Secretaría Ejecutiva, acepta su inscripción por ajustarse a la reglamentación vigente”; y determinar en el artículo 12 que “si por cualquier causa no se perfecciona la inscripción de un jugador, éste no será considerado dentro de los inscritos y si dicho jugador ha figurado en la planilla de juego en algún partido del Campeonato, el club perderá él o los puntos obtenidos en dicho partido, otorgándose tres puntos al rival por un marcador de 3x0 o el marcador que se registró en caso de que fuese superior, además de una multa de quinientas unidades de fomento, por cada partido en que se cometa la infracción”, lo que ha querido sin duda alguna, es reafirmar que los requisitos formales y necesarios para la inscripción de jugadores se cumplan perentoriamente y en el caso que nos avoca al no cumplirse el requisito reglamentario contenido en el artículo 129 letra d del Reglamento, consistente en que el contrato se suscriba en triplicado con la firma del jugador y del Presidente del club o quien lo represente legalmente, esta omisión tipifica la conducta sancionada por la norma respectiva.

- m. Que las alegaciones vertidas por el club en cuanto a que no recibió por parte de la ANFP rechazo expreso de la solicitud de inscripción del contrato del jugador Benjamin Ruiz, deberá ser desestimada al tenor de los antecedentes y pruebas allegadas al proceso las que demuestran exactamente lo contrario. A lo menos respecto del jugador en cuestión, el club reconoce que el contrato adolecía de la falta de firma por parte del señor Gerente General, a todos los efectos representante legal del club. Que dicho contrato fue devuelto por la ANFP en un sobre cerrado a nombre del Gerente del Club, señor Rosenblum, el que no lo habría observado conforme en la época, dos ultimas semanas de enero de 2.011 éste no asistió a la oficina del club por motivos de salud. En este orden de consideraciones deberá asumirse por esta Tribunal lo dispuesto por el artículo 12 de las Bases en cuanto señala “Si por

cualquier causa no se perfecciona la inscripción del jugador...” Es decir la normativa es inclusiva de cualquier conducta o condición que generase el no perfeccionamiento de la inscripción. Incluye con ello en la forma con se describe, incluso la fuerza mayor y el caso fortuito ya que en este tipo de materias reglamentarias y de exigencias formales cuando el normador quiere eximir la responsabilidad respecto de una acción o conducta en específico, lo señala, indicando bajo que circunstancias la exime o no sanciona. No existe en la normativa de fútbol profesional chileno un “principio de ejecución de inscripciones”, la inscripción se formaliza o no adquiere nunca la calidad de tal, so pena de sentarse un precedente grave en esta materia, precedente que este Tribunal no puede avalar ya que su función es jurisdiccional por esencia según lo dispone el artículo 52 de los Estatutos de la ANFP norma que al fijar la competencia del mismo es perentorio en señalar que “La Primera Sala tendrá competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en primera o única instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que cometan las siguientes personas....a) Los Clubes asociados”

- n. Que no obsta a las conclusiones anteriores, las hechas por este Tribunal, en sentencias de 04 de mayo y 15 de junio del año 2010, ambas realizadas en el contexto de una situación fáctica absolutamente disímil y no concordante con las circunstancias y hechos establecidos en la presente causa.

Solo a efectos didácticos se indica que en ambas causas citadas, se trataba de inscripciones de contratos debida y oportunamente aceptadas por la ANFP según se acreditó en las instancias respectivas en dichos juzgamientos. Inscripciones las que debida y oportunamente aceptadas conforme a reglamento, a las que con mucha posterioridad a tal circunstancia se las pretendió objetar por la misma autoridad que las había aceptado y ratificado expresamente y lo que es más pretendiéndose se aplicaran las sanciones respectivas con efecto retroactivo, todo lo que pugnaba sin duda alguna contra principios

básicos de contenido punitivo, universalmente aceptados. Que a mayor abundamiento y según consta en dichos fallos, lo que no es citado en este caso por el club que hoy las alega en su favor, el Tribunal tuvo por acreditado en dichas causas que nunca ni aún con posterioridad a la fecha de inscripción de los jugadores del caso, ni a la fecha de dichos fallos existió una resolución de la autoridad competente, u otro acto de la misma que las dejase sin efecto o rechazase.

- ñ) Que en cuanto a las alegaciones del club en cuanto a los aspectos relativos a la legislación laboral y en especial a lo dispuesto por el artículo 9 del Código del Trabajo, deberán ser desestimadas por cuanto en esta causa no se discute ni es controvertida la validez del contrato de trabajo celebrado entre el club Deportivo Ñublense S.A.D.P y el jugador Benjamin Ruiz, contrato el que eventualmente y desde la normativa legal aparece ajustado a derecho. Del mismo modo tampoco es controversial a los efectos de esta causa, la existencia o no de la renovación de la relación contractual habida entre ellos. Es más es perfectamente viable y posible que entre un club y un jugador exista una relación contractual de carácter laboral, con todos los derechos y obligaciones que esta genere sin que por ello el jugador pueda participar en un campeonato organizado por la ANFP donde dicho contrato no se haya inscrito o registrado conforme a la reglamentación vigente. En la especie el contrato entre el club y este último no fue inscrito en forma para generar tal habilitación por no reunir los requisitos reglamentarios que la normativa de la Asociación establece. El Tribunal no puede abstraerse de aplicar la normativa como esta establecida, por muy gravosa que la misma pueda parecer o resultar para el afectado, so pena de caer con ello en apreciaciones subjetivas que su propia competencia y carácter le impide realizar a este organismo.
- o) Que por último con la circunstancia señalado en el acápite VIII del escrito de defensa presentado por el club, se desestimará esta por no existir en este Tribunal ninguna otra denuncia y en el mismo en contra del club Santiago Wanderers.

Segundo: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba que se le

rinda, en conciencia.

SE RESUELVE:

1.- Aplicar al club Deportivo Ñublense S.A.D.P la sanción de pérdida de los tres puntos obtenidos en el partido disputado con el club Santiago Wanderers partido correspondiente a la primera fecha del Campeonato de Apertura correspondiente a la Primera División del Fútbol Profesional Chileno año 2011 puntos que deberán restársele otorgándosele los mismo tres puntos a su rival, declarándose para todos los efectos reglamentarios que dicho partido tuvo por un marcador de 3x0 a favor de éste último.

2.- Aplicar al club Deportivos Ñublense S.A:D.P una sanción pecuniaria adicional ascendente a 500 Unidades de Fomento, cantidad que deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, bajo el apercibimiento del artículo 46° de los Estatutos de la ANFP.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina asistentes a la sesión señores Botto, Muñoz y Ramírez. y con el voto en contra de los integrantes señores Marcelo Bottai, Alejandro Musa y Exequiel Segall quienes estuvieron por archivar los antecedentes de la presente denuncia, por las siguientes razones, dejando establecido que de acuerdo al artículo 47° de la Estatutos de la ANFP, en caso de empate en la votación dirime el voto del Presidente de la Sala:

Ha quedado suficientemente acreditado en autos, con la documentación acompañada y la declaración personal del jugador Benjamín Ruiz en la audiencia del día martes 8 de marzo, que este último acordó las condiciones de su Contrato de Trabajo con el club Ñublense, con vigencia los años 2011 y 2012, en el mes de Diciembre de 2010, habiendo comenzado a prestar los servicios pactados el día 3 de Enero de 2011, fecha de la firma del contrato. En la misma fecha firmó, tanto la Solicitud de Inscripción, el contrato-tipo utilizado por la ANFP y el anexo, que contiene las estipulaciones y condiciones particulares de la relación laboral. Desde el momento del acuerdo el club Ñublense y el jugador Ruiz asumieron, para todos los efectos, la calidad de empleador y trabajador (jugador) que tendría desde el día 1° de Enero. En ese contexto percibió oportuna e íntegramente las remuneraciones

correspondientes a los meses de Enero y Febrero, como así también fueron pagadas sus cotizaciones previsionales y de salud, debiéndose entender, en consecuencia, perfeccionada la relación laboral.

Al respecto, no se puede dejar de considerar que el Contrato de Trabajo es una convención consensual que no requiere constar por escrito para su validez, sin perjuicio de las sanciones administrativas que de ello pudieren derivarse, según previene el artículo 9° del Código del Trabajo. Es decir, para que exista una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia, se requiere a lo menos por parte del trabajador una prestación de servicios efectiva, siguiendo instrucciones y directrices de sus superiores jerárquicos y como contrapartida, el pago de una remuneración por parte del empleador.

Establecido y probado el hecho que el jugador Ruiz acordó, y además firmó oportunamente su contrato, asumiendo y ejerciendo la calidad de trabajador, está, también, suficiente y plenamente probado en autos que el contrato del jugador Ruiz fue ingresado en la Oficina de Partes de la ANFP el día 14 de Enero de 2011; es decir, catorce días antes del inicio del Torneo 2011. Es decir, la relación laboral estaba vigente al solicitarse la inscripción respectiva.

Así las cosas, habiendo presentado la solicitud de inscripción, el contrato-tipo y el anexo el día señalado precedentemente, se ha logrado acreditar que en el contrato-tipo utilizado por la ANFP no se estampó, antes de la realización del partido de la primera fecha entre los clubes Ñublense y Santiago Wanderers, la firma del representante del club empleador, omisión que ocasionó la denuncia de autos por parte del Secretario Ejecutivo de la ANFP, omisión reconocida por los representantes del club denunciado.

Además del razonamiento contenido en los párrafos precedentes, los integrantes del Tribunal Marcelo Bottai y Exequiel Segall ponderan y consideran lo siguiente como otros fundamentos de sus respectivos votos: No obstante la omisión señalada, sostienen los suscriptores de este voto, ésta no debe implicar, por si sola, la imposición de una pena tan gravosa como es la contemplada en el artículo 12 de las Bases, por cuanto, además de las consideraciones jurídicas expuestas precedentemente, este mismo Tribunal ha establecido los requisitos que deben concurrir para imponer la sanción del

artículo 12 de las Bases, cuando existe una inscripción viciosa; tal como podría ser, a título ejemplar, la ausencia de un documento, la falta de firma del club, la no presentación de alguna autorización, etc., todo, siempre y cuando, exista una solicitud de inscripción dentro del plazo reglamentario.

Así lo establecen dos sentencias de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, de fechas 4 de mayo y 15 de junio de 2010, ambas acordadas por la unanimidad de los siete miembros del Tribunal, y no apeladas por el Directorio de la ANFP.

Ambas sentencias señalan que la interpretación armónica de todas las normas relacionadas con la inscripción de jugadores, en especial los artículos 11 y 12 de las Bases, llevan a las siguientes conclusiones, las que se transcriben textualmente:

- a. *Que en los Campeonatos sólo pueden participar los jugadores debida y oportunamente inscritos por sus respectivos clubes;*
- b. *Que la mera presentación de una solicitud de inscripción no es suficiente para tener por tal al jugador en cuestión y que es de responsabilidad del club solicitante acompañar la documentación exigida reglamentariamente;*
- c. *Que el Directorio tiene la facultad de rechazar una solicitud de inscripción o de dejar sin efecto una inscripción ya aceptada, cuando exista, en ambos casos, algún vicio en la documentación acompañada o en el cumplimiento de alguna formalidad o requisito declarado, previamente, esencial por el mismo órgano o por la Secretaría Ejecutiva. Ello quiere decir que, si bien la mera presentación de una solicitud de inscripción no significa la aceptación de la misma, puesto que el Directorio tiene entre sus facultades el rechazarla, lo cierto del caso es que en tanto no exista el rechazo expreso de la misma, la solicitud debe entenderse aceptada. Cualquier otra opción significaría un grado inaceptable de incertidumbre jurídica para los clubes asociados, además de contradecir el texto del N° 2 del artículo 9 que, como ya se ha señalado, requiere del Directorio de un acto expreso para rechazar o revocar una inscripción.*

- d. *Que, en consecuencia, la infracción contemplada en el artículo 12 de las Bases, consistente en que un jugador cuya inscripción no se ha perfeccionado haya sido incorporado en la planilla de juego de un partido, se puede materializar sólo cuando en la planilla de un determinado partido se incorpora un jugador cuya solicitud de inscripción ha sido rechazada expresamente por el Directorio o, habiendo sido aceptada previamente, es revocada posteriormente por dicho órgano, caso en el cual la infracción se cometería sólo en aquellos partidos jugados después del señalado rechazo o revocación.*

Pues bien, en el hecho investigado en esta causa, teniendo el Directorio la facultad de rechazar la inscripción por faltar una firma, no lo hizo y mientras no lo haga, tal como dicen las aludidas sentencias, la solicitud de inscripción no se puede entender rechazada, a fin de evitar una inaceptable incertidumbre jurídica para los clubes asociados. De tal forma, en la especie la infracción no se pudo materializar por cuanto en la planilla del partido disputado entre los clubes Ñublense y Santiago Wanderers se incorporó a un jugador que había suscrito un contrato de trabajo con el primero de los nombrados, la inscripción, con una firma faltante, se había presentado oportunamente y ésta no había sido rechazada expresamente por el Directorio de la ANFP. Incluso mas, sólo con fecha 11 de Febrero de 2011 la ANFP despachó al Club Ñublense el documento denominado “Situación de Jugadores y Técnicos Habilitados”, el cual se encuentra acompañado a los autos. De lo anterior, se debe colegir que sólo desde esa fecha -11 de Febrero-, la ANFP formal y expresamente comunicó que jugadores se encontraban habilitados para intervenir en el Torneo de Apertura 2011.

Los suscriptores de este voto no desconocen que un funcionario de la ANFP, don Humberto Pérez, comunicó telefónicamente a un trabajador del club Ñublense, don Gustavo Armijo, sin poder de representación alguno, la falta de una firma, pero al mismo tiempo no es posible aceptar que tal situación pueda ser considerada un rechazo expreso por parte del Directorio, ente que cuando no actúa representado por su Presidente, sólo puede hacerlo a través del Gerente General o del Secretario Ejecutivo. La devolución de un contrato por

parte de un funcionario de la ANFP, que no tiene poder de representación de la misma, en un sobre sin carta conductora y sin expresión de motivos no puede considerarse rechazo expreso de una inscripción por parte del Directorio de la Asociación.

Aún mas, no se puede dejar de considerar la Circular N° 22 de la Secretaría Ejecutiva de la ANFP, de fecha 7 de marzo de 2011, por la cual se comunica a todos los Presidentes de Clubes que *“el Directorio de la ANFP ha dispuesto que a contar del Torneo de Clausura del presente año la Secretaría Ejecutiva deberá, antes del inicio de la Primera Fecha informar expresamente a cada club acerca de la nómina de jugadores y miembros de cuerpos técnicos a cuyos respectos se ha aceptado su inscripción y se encuentran, en consecuencia, habilitados para intervenir. Quienes no figuren en esa nómina, se entenderá que el Directorio ha rechazado la inscripción”*.

No cabe sino concluir, a nuestro juicio, que existe un claro reconocimiento por parte del Directorio que sólo en el Torneo de Clausura se actuará en forma eficaz y acorde a lo sentenciado por este propio Tribunal, según ya lo hemos dicho.

Notifíquese